

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00220/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. \_\_\_\_\_ en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Materno Infantil del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/IMIEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Con fundamento en los Art. 40 y 41 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública atentamente solicito EN VERSION PUBLICA, en copias escaneadas de manera clara y nítida, las bases de licitación y/o adjudicación quiero*

*conocer las bases, actas, dictámenes, fallos de adjudicación, contratos, fianzas, facturas y cheques póliza de los pagos efectuados por la construcción del local para ampliar la farmacia del del hospital de ginecología y obstetricia perteneciente al instituto materno infantil del estado de México. El local se construyó en el segundo semestre del año 2016. Imagino se utilizaron recursos públicos presupuestados 2016. Quiero conocer, quien lo construyó como lo construyo y cuanto costo. Esto debe transparentarse por que se utilizaron recursos económicos provenientes del pago de impuestos de los mexiquenses y mexicanos.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando en lo que nos interesa: *“se realizo búsqueda durante el periodo del segundo semestre del año 2016, y no se tiene contrato alguno por los conceptos solicitados. Dando respuesta al requerimiento de información la solicitud obligada 00006/2017, informo a usted que no se ha realizado la ampliación de la Farmacia de esta Unidad Médica, solo se hicieron trabajos internos en una bodega con personal del mismo Hospital y con material de donación.”* [Sic]

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00220/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“se impugna el acto, por que están ocultando la información y mienten. el local lo construyeron en parte del terreno, que ocupaba el jardín que da a las espaldas de las oficinas del hospital de ginecología y obstetricia y los contratistas que lo construyeron LES URGIA TERMINARLO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016 POR QUE DIJERON ELLOS MISMOS QUE LES PAGARIAN CON RECURSOS ECONOMICOS PRESUPUESTALES DEL 2016, fueron los mismos que levantaron el piso y colocaron concreto nuevo en el estacionamiento principal, así como la rampa para camillas del referido hospital, yo trabajo ahí y ningún trabajador de mantenimiento del hospital sabe pegar tabicon, colar traves, ni tampoco hechar mas de 60 mts de colado, hechar pisos firmes y colocar loseta. por lo tanto mienten ningun trabajador del imiem intervino en los trabajos realizados. ESTO EVIDENCIA DE MANERA CLARA, NOTORIA Y CONTUNDENTE, QUE MIENTEN Y OCULTAN LA INFORMACIÓN DISFRAZANDO LOS TRABAJOS CON DONACIONES Y TRABAJOS QUE JAMAS REALIZO EL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DEL “IMIEM” ESTO LO DENUNCIARE ANTE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA. POR QUE A ESTA ADMINISTRACION LE GUSTA MENTIR, LA OPACIDAD Y FALTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS. ESTO TAMBIÉN LO LLEVAREMOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Y PARTIDOS DE OPOSICION EN ESTA EPOCA ELECTORAL ...”[sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“ES VERDAD QUE SOLO ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE POSEEN EN SUS ARCHIVOS. EN ESTE CASO SUS MENTIRAS Y NEGATIVAS LES ACARREARAN OTRO TIPO DE DENUNCIAS POR QUE MIENTEN Y NIEGAN LA INFORMACIÓN. COMO LO MENCIONE YO TRABAJO EN EL IMIEM Y ESTOY AL TANTO DE MUCHAS COSAS.”[sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se tuvo por rendido el informe de justificación por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista de La Recurrente mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; de igual manera La Recurrente adjuntó diversas manifestaciones las cuales se tienen por rendidas; decretándose el cierre de la misma en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, cuya finalidad es generar eficacia jurídica en las resoluciones, aunado a que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo,*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable desahogar, procediendo por ende al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Como se desprende de las actuaciones que obran en el sumario, el recurrente solicitó en versión pública, las bases de licitación y/o adjudicación, actas, dictámenes, fallos de adjudicación, contratos, fianzas, facturas y cheques póliza de los pagos efectuados por la construcción del local para ampliar la farmacia del hospital de ginecología y obstetricia perteneciente al sujeto obligado, señalando entre otros datos que se construyó en el segundo semestre y literalmente *"me imagino que se utilizaron presupuestados 2016"* requiriendo conocer quién lo construyó, cómo lo construyó y cuánto costó.

Primeramente conviene precisar que su solicitud se encamina a requerir información que justifique el gasto realizado por la construcción de un local para ampliar la farmacia del hospital de ginecología y obstetricia perteneciente al sujeto obligado.

Así las cosas, el sujeto obligado señaló mediante ventana del Saimex, que realizó una búsqueda durante el periodo del segundo semestre del año dos mil dieciséis y no se tiene contrato alguno por los conceptos solicitados, informando **que no se ha realizado la ampliación de la farmacia de esa Unidad Médica** y que sólo se hicieron trabajos internos en una bodega con personal del mismo hospital y con material de donación.

Es así que el particular recurre dicha determinación del sujeto obligado aduciendo manifestaciones a guisa de agravios, refiriendo que se construyó a espaldas de las



oficinas del hospital de ginecología y obstetricia, que el sujeto obligado oculta información disfrazando trabajos con donaciones; alegatos que van encaminados a establecer que el recurrente tiene conocimiento de esa obra y que ésta sí se llevó a cabo, contrario a lo que estipula el sujeto obligado

Manifestaciones que en su conjunto resultan parcialmente fundados, y suplidos en su deficiencia de acuerdo a las facultades conferidas a este Órgano Resolutor, en apego a los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales tienen el propósito de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular.

Lo anterior abona a que el recurrente no se le exige ser experto en la materia ni en el trámite de los recursos de revisión, ya que de acuerdo al contexto legal no se exigen líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida<sup>2</sup>, todo ello porque la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información y el procedimiento del recurso de revisión va encaminado a tutelar el derecho de acceso a la información, resultando incompatible el principio de estricto

---

<sup>2</sup> Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

derecho, atendiendo a que se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares.

Bajo esa tesitura, en suplencia de la queja deficiente se advierte que si bien el particular no señaló agravio alguno sobre las violaciones en el procedimiento que lo dejan en estado de indefensión por la falta de turno y respuesta de los servidores públicos habilitados, ello no impide que en aras de reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se aborde el estudio del asunto bajo el parámetro constitucional de máxima publicidad.

En primera instancia conviene precisar que la respuesta del sujeto obligado en razón de que los únicos trabajos realizados son los de remodelación en una bodega, lo anterior fue contestada por el servidor público habilitado titular de la Dirección de Ginecología y Obstetricia y el correspondiente a la Unidad Jurídica y Consultiva como se desprende del expediente electrónico.

No obstante dichas referencias no se refieren a la construcción de un local como lo refiere el particular en su solicitud, medio de impugnación y pruebas ofrecidas en la

etapa de instrucción, por lo que la contestación respecto a esos trabajos internos no guardan relación con la solicitud inicial, tan es así que el particular no requirió éstos sino una construcción de un local que a su decir consta en las fotografías que ofreció, tan es así que dentro de sus manifestaciones señaló, "...QUIEN TRABAJO EN EL PROYECTO DEL LOCAL DE MAS DE 70 MTS CUADRADOS DE LOZA, CASTILLOS, TRAVES , PISO FIRME PINTURA INTERIOR Y EXTERIOR, INSTALACION ELECTRICA Y COLOCACION DE LOZETA, FUE PERSONAL CONTRATADO POR EL ING ROSAS..."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado y el particular, hablan de remodelación y de construcción, formando éstas parte de la obra pública como se desprende del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual en lo que nos interesa señala.

*Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

*Quedan comprendidos dentro de la obra pública:*

*I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*

De la anterior definición y en razón de que el particular no requiere ser experto en la materia de obra pública, el sujeto obligado deberá garantizar el derecho de acceso a la información bajo el parámetro constitucional de máxima publicidad.

Se trae a colación lo estipulado en el informe justificado rendido por el sujeto obligado en fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, en el cual señala que la Dra. Claudia Castillo Lechuga, Directora del Hospital de Ginecología y Obstetricia, en su carácter de Servidor Público Habilitado hace declaración de inexistencia de información de bases de licitación de "construcción de ampliación de Farmacia" del Hospital de Ginecología y Obstetricia y por consecuencia: actas, dictámenes, fallos de adjudicación, contratos, fianzas y cheques póliza de los pagos efectuados por la administración del mismo hospital.

De igual manera señala que el Hospital de Ginecología y Obstetricia no es un ente autónomo y tiene la Dirección de Servicios Médicos y a la Dirección de Administración y Finanzas como órganos rectores, y no puede haber actos de uso de recurso presupuestario en actividades médicas o administrativas que no sean de su conocimiento o autorización.

Referencias que se ven contenidas en el documento público con número de oficio 217D1220/173/2017 signado por la Directora del Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM<sup>3</sup>.

Así las cosas, resulta inconcuso que efectivamente se turnó la solicitud a la Dirección del Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM misma donde señala el particular que se construyó una ampliación a una farmacia, no obstante ésta niega dicha construcción.

Referencias que tienen valor probatorio pleno, por expedirse mediante documentos públicos de los cuales ya se ha hecho referencia, haciendo prueba plena en términos de lo que disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del correlativo 195 de la Ley de Transparencia local.

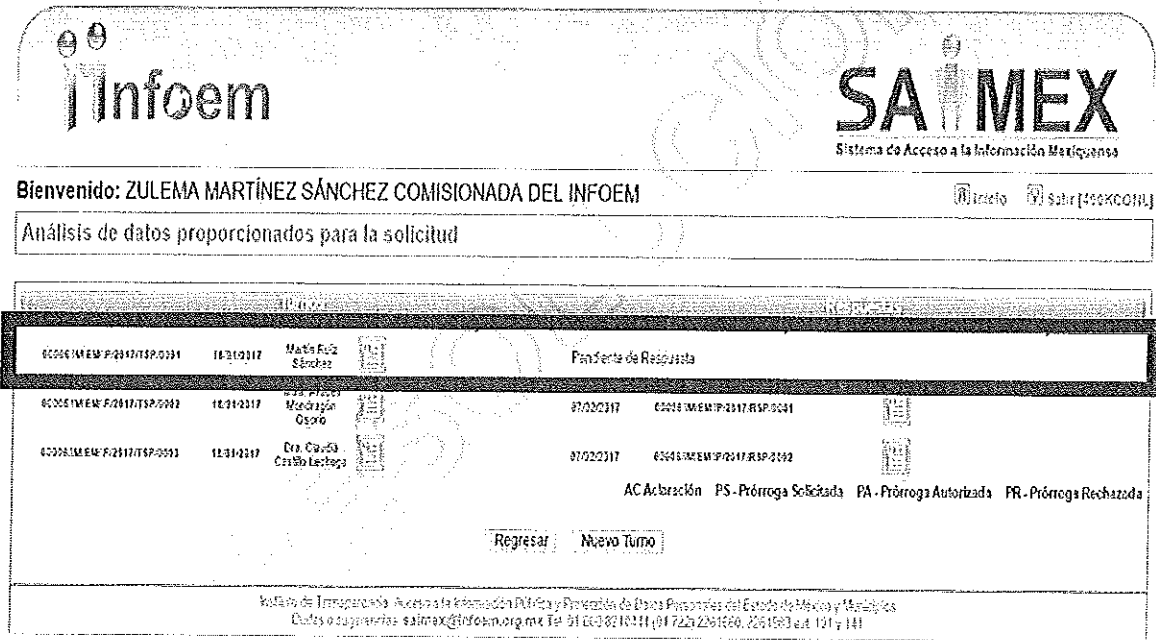
No obstante, es menester señalar que se desprende del informe justificado, el señalamiento que todo recurso presupuestario es del conocimiento o autorización de la Dirección de Servicios Médicos y la Dirección de Administración y Finanzas, áreas que no se pronunciaron, ya que si bien se turnó la solicitud a ésta última, omitió contestar, al tratarse de un área competente de atender la solicitud derivado de las

---

<sup>3</sup> Documento público que puede ser consultado en el expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, como anexo al informe justificado de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

facultades y atribuciones que le confieren las leyes aplicables, como más adelante se expondrá.

Sirve de sustento, la siguiente imagen correspondiente a los trámites internos que realizó el sujeto obligado:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400X0010]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Identificación	Fecha de Recibido	Asignado a	Fecha de Respuesta	Estado
00001MEMIP/2017/ISP/0001	18/10/2017	Marta Ruiz Sánchez		
00001MEMIP/2017/ISP/0002	18/10/2017	Dra. Patricia Madrigán Osorio	07/02/2017	00001MEMIP/2017/ISP/0001
00001MEMIP/2017/ISP/0003	18/10/2017	Dra. Cecilia Castillo Latorre	07/02/2017	00001MEMIP/2017/ISP/0002

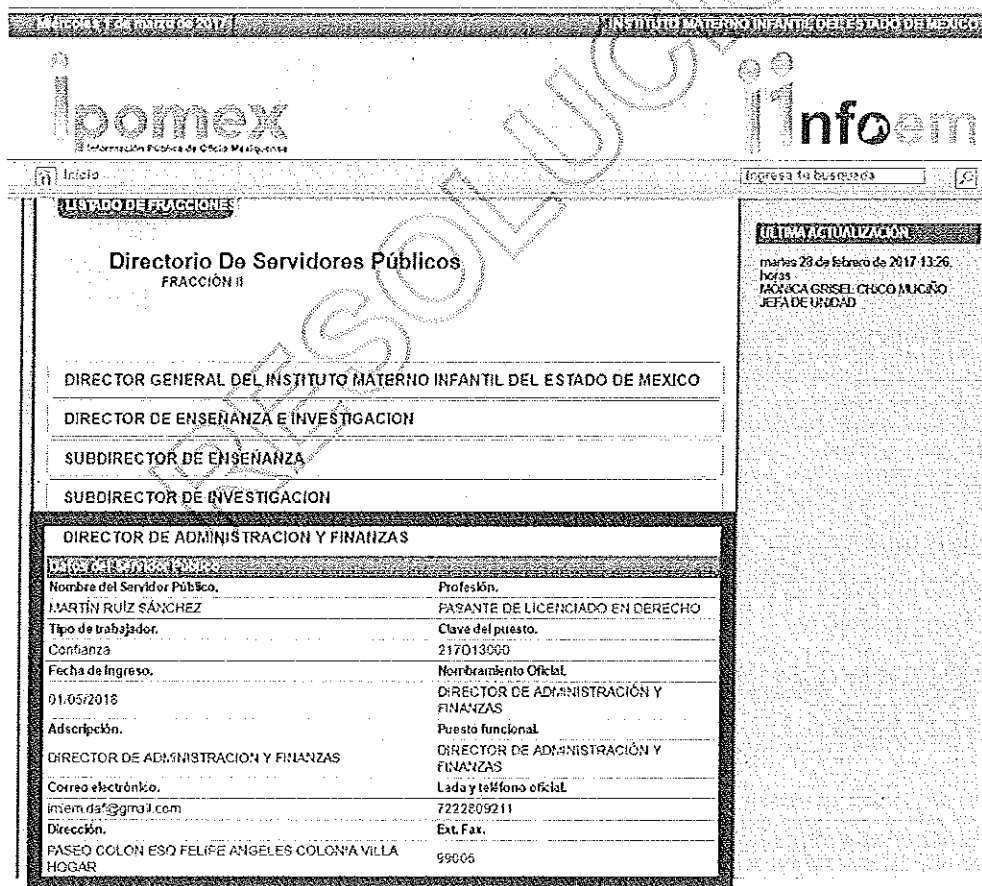
AC - Acreditación PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Datos de contacto: saimax@infoem.org.mx Tel: 01 (55) 30181111, 01 (722) 2261000, 2261500 ext. 101 y 101

Como se desprende de la imagen antes inserta, se hizo el requerimiento a tres unidades administrativas, atendiendo dos de ellas la solicitud y las que corresponden a los titulares de las áreas de la Unidad Jurídica y Consultiva y la Dirección del Hospital de Ginecología y Obstetricia.

No obstante, también se aprecia que se le turnó la solicitud al C. Martín Ruiz Sánchez, el cual de las actuaciones inmersas en el expediente, no atendió el requerimiento de información, servidor público que de la verificación al portal de transparencia del sujeto obligado, se corroboró que ocupa el cargo del titular de la Dirección de Administración y Finanzas, como se desprende de la siguiente imagen correspondiente a la página oficial IPOMEX.



**Directorio De Servidores Públicos**  
 FRACCIÓN II

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MEXICO

DIRECTOR DE ENSEÑANZA E INVESTIGACION

SUBDIRECTOR DE ENSEÑANZA

SUBDIRECTOR DE INVESTIGACION

**DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
MARTÍN RUIZ SÁNCHEZ	PASANTE DE LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	217D13550
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01-05/2016	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
inmem.ds@gmj.com	7222809211
Dirección.	Ext. Fax.
PASEO COLON ESO FELIFE ANGELES COLONA VILLA HOGAR	59606

**ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN**  
 martes 23 de febrero de 2017 13:26 horas  
 JACQUELINE GRISSEL CHICO MUÑOZ  
 JEFE DE UNIDAD

Así las cosas, es inconcuso que al dejar de pronunciarse una de las áreas que de acuerdo a las funciones y atribuciones que le confieren las leyes puede contar con la información, tal omisión deja en estado de indefensión al hoy impetrante, al no atenderse la solicitud de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrando sustento en lo establecido en los numerales 50, 53, 58 y 59 del ordenamiento en cita, los cuales a la letra señalan:

*Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

[...]

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

[...]

*Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*



Ahora bien, a efecto de generar certidumbre sobre la posible posesión de la información, en términos de las facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, se encuentra sustento en lo establecido en el Manual General de Organización del Sujeto Obligado en el cual se contemplan las áreas competentes que pudieran contar con la información, una de ellas la Dirección de Administración y Finanzas, como se estipula en lo siguiente:

**217D13000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**OBJETIVO:**

Dirigir y coordinar las acciones para proporcionar con suficiencia y oportunidad, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales que requirieren las unidades médico-administrativas del Instituto, para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus programas.

**FUNCIONES:**

- Establecer las políticas, normas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y patrimoniales del Instituto.
- Coordinar la elaboración del anteproyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, así como supervisar la liberación y comprobación de los recursos financieros y las modificaciones presupuestales que se requieran.
- Coordinar la elaboración del Programa Anual de Adquisición de Bienes y Servicios y somerlo a la aprobación del Consejo Interno.
- Suscribir convenios y contratos con instituciones públicas y privadas de interés para el Instituto.
- Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la captación y aplicación de los ingresos generados por el Instituto.
- Coordinar y dirigir las acciones para gestionar ante las instancias correspondientes, los recursos financieros necesarios para la operación del Instituto.
- Coordinar y vigilar la actualización del tabulador de cuotas de recuperación del Instituto.
- Coordinar la ejecución de los programas y aplicación del presupuesto, así como el desarrollo y trámite de la obra pública del Instituto.
- Coordinar y supervisar la adquisición de bienes y servicios, así como las acciones relativas al almacenamiento y abastecimiento de los insumos requeridos por el Instituto.
- Dirigir las acciones para la atención de solicitudes de aseguramiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones, patrimonio del Instituto.
- Supervisar que las subdirecciones administrativas de las unidades médicas observen la normatividad emitida por la Dirección General, en materia de administración y finanzas.
- Coordinar las acciones para la actualización del inventario de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto.
- Coordinar y supervisar las acciones implementadas para el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, laborales y administrativas del Instituto.
- Supervisar que los movimientos contables y presupuestales sean registrados, según corresponda.
- Coordinar la elaboración de los registros de avances presupuestales y programas de inversión del Instituto, analizarlos y, en su caso, verificar las acciones correctivas.

Como se desprende de las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas se encuentra entre otras, el coordinar la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios y someterlo a la aprobación del Consejo Interno, así como la ejecución de los programas y aplicación del presupuesto, y en lo que nos interesa, **el desarrollo y trámite de la obra pública del Instituto;** referencias normativas que vinculan al sujeto obligado a hacer las gestiones necesarias y turnar la solicitud de información en comento para que en su caso entregue la información solicitada y sólo en el supuesto de que no se haya realizado la construcción de aduce el recurrente bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, puede o no realizarse de acuerdo a las necesidades del sujeto obligado y a la asignación presupuestal, es decir, la ampliación de la farmacia del hospital de ginecología y Obstetricia pudo o no haberse realizado, por tratarse de un acontecimiento que resulta incierto derivado de sus facultades que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.

De igual manera no escapa a la óptica de este Resolutor el señalar que si bien el particular en la etapa de instrucción adujo diversas manifestaciones en el sentido de aseverar que el local se construyó en un terreno del jardín a espaldas de las oficinas del Hospital de Ginecología y Obstetricia, ofreciendo diversas fotografías que a su

decir corresponden a la construcción de la ampliación de la farmacia, mismas que se admitieron mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Pruebas fotográficas que resultan insuficientes para comprobar la existencia de la construcción y fallar en favor del objeto perseguido por el hoy recurrente, sirviendo de sustento los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los particulares al momento de interponer el recurso de revisión podrán anexar las pruebas y demás elementos que consideren procedente someter a juicio de este Instituto, de igual manera se establece que en la etapa de instrucción las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados, numerales que a la letra señalan:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

[...]

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

[...]

*IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;*

Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes transcritos, se otorga a los particulares la facultad de ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional por parte de los sujetos obligado, las cuales someterán a juicio de éste Instituto, por lo que para que éste Organismo garante pueda valorar la eficacia de las pruebas, la Ley de la materia no establece el procedimiento para llevar a cabo la valoración correspondiente.

No obstante, de manera supletoria y en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, se aplica el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para establecer los parámetros para la valoración correspondiente.

Así, este Organismos garante para la valoración de las fotografías, se funda para hacerlo, en lo dispuesto por los artículos 95 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.*

*Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.*

Una vez precisado lo anterior, de acuerdo a la amplia libertad que dispone el artículo antes invocado, y en concatenación con los hechos inmersos en el sumario, las manifestaciones que aduce el particular en el sentido de que existe la construcción señalada en su solicitud y las siete fotografías que adjunta en la etapa de instrucción, resultan aisladas y carentes de sustento con algún otro medio de prueba que permita colegir la existencia de dicha construcción.

Ello es así, ya que del análisis de las fotografías se desprende una construcción desde diversos ángulos y con dimensiones desconocidas, así como fotografías de cajas de contenido impreciso, las cuales sólo demuestran la existencia de un inmueble y de diversos bienes muebles de propiedad desconocida.

Por ende dichas fotografías son insuficientes para otorgarles valor probatorio suficiente para la finalidad perseguida por el recurrente, es decir para arribar a que éstas corresponden a un inmueble construido por el sujeto obligado en el segundo semestre del año dos mil dieciséis con recursos públicos, sino que las mismas sólo son suficientes para demostrar la existencia de una edificación de propiedad indefinida, ya que éstas no se administran con algún otro medio de prueba fehaciente que permita otorgarle el valor correspondiente para arribar a la convicción que dicha construcción fue realizada con las características que aduce el recurrente.

No obstante, como se señaló en líneas precedentes, se deberá realizar el debido turno a las áreas competentes para que previo la búsqueda de la información, informen sobre la existencia de ésta y en su caso la entreguen en su versión pública, caso contrario bastará que así lo manifieste.

Por lo que respecta a los cuestionamientos “quién lo construyó, cómo lo construyó y cuánto costó”, dicha información puede contenerse en la información de bases de licitación, contratos, facturas y pagos efectuados, por lo que deberá entregarse dicha información pública en los términos preestablecidos.

Ahora bien, conviene precisar que si bien el sujeto obligado mediante el informe justificado señala que se hace declaratoria de inexistencia, ello no implica que se refiera a que por cualquier motivo ya no exista la información, ya que el servidor público parte de premisas normativas erróneas las cuales se contradicen con las manifestaciones que esgrimió en los documentos públicos que obran en el sumario.

Lo anterior es así, porque si bien señala que nunca existió esa obra y que por ende se hace declaratoria de inexistencia de los documentos, ello no puede tomarse como un acuerdo de inexistencia en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que sus manifestaciones van encaminadas a establecer que nunca se ha realizado la

construcción y por ende son inexistentes los documentos que se requieren, por lo que el sujeto obligado deberá apegarse a lo establecido en la ley de la materia y evitar que sus referencias resulten obscuras o imprecisas.

### *I. De la Versión Pública.*

Es insoslayable, resaltar la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.



Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información*

*confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no turnó adecuadamente la solicitud de información y algunos servidores públicos habilitados competentes omitieron pronunciarse sobre la solicitud de información, por lo que dicha omisión al debido trámite a las solicitudes de información, vulnera el derecho accionado por el particular, por ende con la finalidad de repararlo, deberá realizarse el debido turno y pronunciarse las unidades administrativas competentes y en el supuesto de que efectivamente exista dicha información la deberá entregar al particular en su versión pública, caso contrario de que no se haya realizado dicha construcción bastará con que así lo manifieste.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días



Recurso de Revisión N°:

00220/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Materno Infantil del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Modifica la respuesta a la solicitud de información número 00006/IMIEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00006/IMIEM/IP/2017, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *En versión pública previo turno y búsqueda en las áreas competentes en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto, las bases de licitación y/o adjudicación, actas, dictámenes, fallos de adjudicación, contratos, fianzas facturas y cheques póliza de pagos efectuados, todo esto referente a la obra realizada en el segundo semestre del año dos mil dieciséis correspondiente al local para ampliar la farmacia del Hospital de Ginecología y Obstetricia.*
- b) *En el supuesto de que no se haya realizado la obra a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento.*
- c) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que en su caso entregue el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo establecido en el inciso a), en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII,*

*132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMÁRILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00220/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto Materno Infantil del Estado de  
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Ausencia Justificada).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).